

LEY 36 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Municipio de Tensa.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Una vez que la presente Ley éntre en vigencia, el Gobierno Nacional procederá a la construcción del alcantarillado y del acueducto del Municipio de Tensa.

ARTICULO 2° Por el Ministerio de Obras Públicas serán realizados los demás trabajos que ha indicado el geólogo del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de evitar los deslizamientos presentados en el área urbana de la citada población y en una fracción rural del mismo Municipio.

ARTICULO 3° Para la efectividad de esta Ley, destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

El Gobierno abrirá el crédito adicional respectivo al Presupuesto de la actual vigencia, y dará cumplimiento inmediato a este mandato legal para evitar mayores pérdidas que las ya ocasionadas por los siniestros ocurridos en Tensa.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO VALENCIA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 37 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se establece una granja agrícola y se crea una escuela agropecuaria en el Municipio de Icononzo (Tolima).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a la fundación y establecimiento de una granja agrícola en el Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima. En el mismo Municipio, y como anexa a la granja mencionada, créase una escuela de orientación agrícola-pecuaria.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno para adquirir en compra los terrenos que considere indispensables para el funcionamiento de la granja y de la escuela de orientación agropecuaria, de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3° Los Ministerios de la Economía y de Educación Nacional dictarán las medidas necesarias para la organización, pénsun de estudios y régimen de funcionamiento de las mencionadas granja y escuela de orientación.

ARTICULO 4° El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes o para financiar en la forma más conveniente la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO VALENCIA—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Guillermo NANNETTI

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1939).

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL (calle 10, número 10-45), a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar en rústica.

LEY 38 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se fomenta la industria lanar y la Cooperativa Ovina de Marulanda, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° De los fondos para el fomento de las granjas o estaciones agropecuarias que funcionan en distintos lugares del país se destina hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la adquisición de acciones en la Cooperativa Ovina del Municipio de Marulanda, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2° El producto de estas acciones será destinado exclusivamente para la compra de terrenos para la cría de ovejas, anexos a los que actualmente tiene la Cooperativa y para la consecución de maquinarias manuales o movidas con fuerza eléctrica, que fácilmente puedan ser operadas en los hogares o casas de familia.

ARTICULO 3° Las acciones que en la forma indicada por medio de la presente Ley adquiera el Gobierno Nacional serán repartidas entre los Municipios de Marulanda y Manzanares, y harán parte integrante del patrimonio de estos dos Municipios.

ARTICULO 4° El Gobierno procederá a establecer una granja ovina en el Municipio de Valledupar, Departamento del Magdalena, siempre que dicho Municipio ceda el lote necesario con las condiciones de clima, extensión, etc., que indique el Ministerio de la Economía Nacional, en el caso de que no existan tierras baldías que reúnan las mismas condiciones.

Dada en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

LEY 39 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se atiende a una calamidad pública.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Destinase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) para atender al siniestro ocurrido en la población de La Palma (Cundinamarca), a causa del incendio que destruyó gran parte de la población.

ARTICULO 2° Una Junta compuesta del Gobernador del Departamento, el Alcalde de la población y el Presidente del Concejo, el Personero Municipal y el Cura Párroco, harán la distribución de la suma anterior, entre los damnificados, atendiendo especialmente a la reconstrucción de los edificios.

ARTICULO 3° Facúltase al Gobierno para hacer los traslados necesarios o abrir los créditos extraordinarios para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 40 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se decretan unos auxilios con motivo de una calamidad pública.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) a los damnificados por el incendio ocurrido en el Corregimiento de Caracolí, Municipio de San Roque, en el Departamento de Antioquia, el día 30 de agosto del corriente año.

ARTICULO 2° Auxiliase igualmente al Municipio de San Roque (Antioquia) con la suma de veinticinco mil pesos

LEY 41 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por la cual se ordena la fundación de dos Colonias Agrícolas en el Territorio Vásquez y la demarcación de la reserva forestal alrededor de las salinas de Chaquipay y Pizarrá.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a fundar dos Colonias Agrícolas en el Territorio Vásquez, Departamento de Boyacá. Una sobre la ribera boyacense del río Magdalena y otra en el interior del Territorio, en los sitios que para el efecto escojan, de común acuerdo, el Ministerio de la Economía Nacional y la Gobernación de Boyacá.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará una partida no menor de veinte mil pesos (\$ 20.000) para dar principio a lo ordenado en el artículo 1º de esta Ley, y a partir de la vigencia fiscal de 1942 se seguirán apropiando, anualmente, en el Presupuesto Nacional, las partidas suficientes para llevar a término la formación de las Colonias Agrícolas, de manera que correspondan a un criterio de colonización económica e industrial del Territorio Vásquez.

ARTICULO 3º En el curso del año de 1941 el Gobierno Nacional procederá a hacer la demarcación de la reserva forestal alrededor de las salinas de Chaquipay y Pizarrá, en el Territorio Vásquez.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO VALENCIA—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.

Publíquese y ejecútense.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

(\$ 25.000) con destino a la reconstrucción de los edificios municipales destruidos por el incendio del 30 de agosto del corriente año, en el Corregimiento de Caracolí.

ARTICULO 3º Previas las comprobaciones que el Gobierno exija al reglamentar esta Ley, el Gobernador de Antioquia distribuirá entre los damnificados por el incendio el auxilio a que se refiere el artículo 1º

Delégase en el Gobernador de Antioquia la dirección y supervigilancia de la reconstrucción de los edificios municipales, con la partida que se destina en el artículo 2º

ARTICULO 4º El Gobierno financiará esta Ley en la forma que lo crea conveniente, hará traslados, abrirá créditos y tomará todas las providencias necesarias para su rápido cumplimiento sin que tenga que sujetarse a la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.

Publíquese y ejecútense.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA
EN COLOMBIA

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL (calle 10, número 10-45), a cincuenta centavos (\$ 0 50) cada ejemplar, en rústica.

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al DIARIO OFICIAL deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales, y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobernaciones correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el repartido a las oficinas de sus dependencias.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se concede licencia a un Juez de Tierras
y se encarga del Despacho al Secretario.

DECRETO NUMERO 1571 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se concede una licencia a un Juez de Tierras y se encarga del Despacho al Secretario.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia al doctor Guillermo Borrero Olano para separarse del cargo de Juez de Tierras del Circuito de Cali, durante el término de quince días, que principiarán a contarse desde el 15 del presente mes.

Artículo 2º Durante el término de la licencia concedida al titular, encárgase del Despacho al Secretario, señor Daniel Isaza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

Se nombran dos Inspectores de Cedulación.

DECRETO NUMERO 1572 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se nombran dos Inspectores de Cedulación.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Inspectores de Cedulación:

Para el Departamento del Valle, al señor Juan Hurtado Piedrahíta, en interinidad, durante la licencia concedida al señor Alberto Vernaza.

Para las Intendencias y Comisarias, al señor Miguel Alvarez del Pino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

Folleto sobre Centrales Hidroeléctricas.

DECRETO NUMERO 1585 DE 1941 (SEPTIEMBRE 12)

por el cual se ordena la impresión de un folleto en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de la facultad que le confiere el Decreto legislativo número 1043 de 1940, y vista la solicitud de la Cámara de Representantes,

DECRETA:

Artículo único. En la Imprenta Nacional, y por cuenta del Gobierno, se hará la edición de un folleto que contenga el proyecto de ley presentado a la honorable Cámara de Representantes, sobre centrales hidroeléctricas, junto con la respectiva exposición de motivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1941.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Se hace un nombramiento.

DECRETO NUMERO 1586 DE 1941 (SEPTIEMBRE 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Jesús Toro Bernal, Tenedor de Libros, Auxiliar 1º de Contabilidad del Departamento Admi-